



**SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITOS PRESENTADOS
POR ALTO MAIPO SpA, EN EL MARCO DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 33 /ROL D-001-2017

Santiago, 26 MAR 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales de la instrucción.

1. Que, con fecha 20 de enero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-001-2017, con la formulación de cargos a Alto Maipo SpA (en adelante e indistintamente "titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.170.761-2, quien es titular del proyecto "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo" (en adelante, "PHAM"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana mediante su Resolución Exenta N°256, de fecha 30 de marzo de 2009 (en adelante "RCA N°256/2009").

2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior, junto con el proyecto "Líneas de Transmisión Eléctrica S/E Maitenes-S/E Alfalfal y Central Alfalfal II-S/E Alfalfal", constituye la unidad fiscalizable AES GENER S.A. ALTO MAIPO (en adelante "Alto Maipo").

3. Que, con fecha 6 de abril de 2018, mediante Res. Ex. N°29/ Rol D-001-2017, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la

empresa, con correcciones de oficio, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador Rol D-001-2017.

4. Que, mediante la carta ingresada con fecha 31 de enero de 2019, don Nelson Saieg, en representación de Alto Maipo SpA, informa la inminente entrada en operación y reporte del sistema de monitoreo continuo de las plantas del PHAM asociadas a los túneles Las Lajas, El Alfalfal y El Volcán –exceptuando el sector L1, el cual había empezado a funcionar previamente-, lo que conllevará el procesamiento y análisis de un mayor volumen de información. Por estos motivos, la empresa solicita establecer como fecha de entrega del reporte semanal asociado a los monitoreos continuos comprometidos en las Acciones N°51 y 62 del PdC, el sexto día hábil siguiente respecto al período reportado (semana de lunes a domingo).

5. Que, con fecha 11 de febrero de 2019, don Nelson Saieg, en representación de Alto Maipo SpA, presentó un escrito por medio del cual informa los resultados obtenidos del Modelo Hidrogeológico actualizado del PHAM, solicitando la activación del impedimento asociado a la acción N° 53 del PdC. Dicho impedimento, en su concepto consiste en que el modelo hidrogeológico actualizado arroje tasas de afloramiento distintas a la capacidad de tratamiento instalada para la etapa 2, caso en el cual dicho modelo sería sometido a la consideración de esta SMA, para efectos de adaptar las capacidades de tratamiento. En función de lo anterior, acompañan documentación que incluye el modelo hidrogeológico actualizado; el informe de actualización de la capacidad de las plantas de tratamiento de aguas afloradas, acorde a los resultados de dicho modelo; y actualización, según las capacidades de tratamiento requeridas, del “Procedimiento SAM-PR-21”, el cual fue renombrado como “Procedimiento de cementación de pre y post excavación, PMG-PDC-002” y “Manejo de contingencia por superación de capacidad del sistema de tratamiento de aguas de afloramiento”, el cual fue renombrado como “Plan de contingencia de aguas de afloramiento”.

6. Que, con fecha 25 de febrero de 2019, Nelson Saieg Saez, en representación de Alto Maipo SpA, presentó un escrito por medio del cual volvió a hacer presente la configuración del impedimento asociado a la acción N° 30 del PdC aprobado por la Res. Ex. N°29/ Rol D-001-2017, solicitando una nueva ampliación del plazo para el inicio de la misma. En efecto, señala que el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respecto de la solicitud de interpretación administrativa de la Resolución Exenta N° 256, de 30 de marzo de 2009, presentada con fecha 4 de mayo de 2018, se encuentra aún pendiente, no habiendo sido su representada notificada de pronunciamiento alguno respecto de la referida solicitud. Para efectos de dar cuenta de la instrucción del procedimiento de solicitud de interpretación administrativa, adjunta copia del respectivo expediente. Finalmente, indica que esta SMA, mediante la Res. Ex. N° 30/Rol D-001-2017, de 31 de octubre de 2018, concedió un plazo adicional de 4 meses para la ejecución de la Acción N° 30 del PdC, contados desde el vencimiento del plazo original.

7. Que, con fecha 12 de marzo de 2019, mediante la Res. Ex. N° 32/Rol D-001-2017, esta Superintendencia proveyó los escritos presentados por Alto Maipo SpA con fechas 31 de enero de 2019, 11 de febrero de 2019 y 25 de febrero de 2019. De esta forma, respecto al escrito de 31 de enero de 2019, se resolvió dar lugar a la petición formulada, estableciendo como fecha de entrega del reporte semanal asociado a los monitoreos continuos comprometidos en las Acciones N°51 y 62 del PdC, el sexto día hábil siguiente respecto del período reportado, considerando semana de lunes a domingo. Por su parte, en cuanto a la presentación de 11 de febrero de 2019, se resolvió formular observaciones a la solicitud, de forma

previa a proveer, otorgando para ello un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la Res. Ex. N° 32/Rol D-001-2017. Finalmente, en relación al escrito de 25 de febrero de 2019, se resolvió conceder un plazo adicional de 5 meses para la ejecución de la acción N° 30 del PdC aprobado por la Res. Ex. N° 29/ Rol D-001-2017, contados desde el vencimiento del plazo ampliado mediante la Res. Ex. N° 30/Rol D-001-2017. De acuerdo a los registros que constan en Correos de Chile, número de seguimiento 1170346399607, dicha resolución fue notificada a Alto Maipo SpA, con fecha 19 de marzo de 2019.

8. Que, con fecha 7 de marzo de 2019, don Nelson Saieg, en representación de Alto Maipo SpA, presentó un escrito por medio del cual solicita complementar el programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 29/Rol D-001-2017, respecto a las acciones N° 59, 69 y 67, incorporando dentro de su contenido, el procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009.

9. Al respecto, la empresa indica que en la etapa de observaciones al PdC, como resultado de las observaciones de la SMA, incorporó como acción N° 59 el “Ingreso de un proyecto al SEIA que comprenda las modificaciones implementadas y por implementar, asociadas al manejo, control, tratamiento y descarga de las aguas afloradas que surgen durante la construcción de los túneles del PHAM”, estableciendo como contenido mínimo lo siguiente: i) cambios de capacidades de los sistemas de tratamiento de aguas de afloramiento y sus condiciones de descarga, ii) Modelo hidrogeológico actualizado, iii) Actualización de medidas de control de los afloramientos que surgen de la construcción de los túneles del PHAM, iv) Medidas de monitoreo y seguimiento ambiental, v) Plan de contingencia. Adicionalmente, como acción N° 60 del PdC, se comprometió la obtención de una RCA favorable. Sin embargo, con fecha 3 de mayo de 2018, doña Maite Birke Abaroa dedujo reclamación judicial de la Res. Ex. N° 29/Rol D-001-2017, solicitando su revocación. Adicionalmente, con fecha 20 de noviembre de 2018, la misma reclamante solicitó la dictación de la medida cautelar innovativa de suspensión de faenas del proyecto en los tramos del túnel Las Lajas, L1 y VL4, solicitud que fue rechazada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, mediante resolución de 17 de enero de 2019. Sin embargo, mediante la misma resolución el Tribunal Ambiental decretó de oficio, como medida cautelar innovativa, que Alto Maipo SpA solicite al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, un pronunciamiento sobre la procedencia de la revisión de la RCA N° 256/2009, conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

10. La empresa agrega que, considerando lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, y como consecuencia de una solicitud realizada por Coordinadora Ciudadana No Alto Maipo, mediante la Resolución Exenta N° 44/2019, de 23 de enero de 2019, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana dio inicio a un procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, en lo que dice relación con la variable hídrica, respecto del afloramiento de aguas durante la construcción de los túneles del proyecto. En dicha resolución, solicitó a la empresa acompañar los siguientes antecedentes: i) cambios de capacidades de los sistemas de tratamiento de aguas de afloramiento y sus condiciones de descarga; ii) modelo hidrogeológico actualizado; iii) actualización de medidas de control de los afloramientos que surgen de la construcción de los túneles del PHAM; iv) medidas de monitoreo y seguimiento ambiental, v) plan de contingencia. Dicho requerimiento fue contestado mediante Carta AM 2019/026, con fecha 11 de febrero de 2019, donde Alto Maipo acompañó ante el SEA la información solicitada, información que coincide con los contenidos mínimos definidos en la acción N° 59 del PDC.

11. Que, sobre la base de los antecedentes expuestos, especialmente el hecho sobreviniente de encontrarse un procedimiento administrativo de revisión en curso sobre la misma materia y contenido comprometido en las acciones N° 59 y 60 del PdC, Alto Maipo SpA solicita actualizar el contenido del PdC, complementando las acciones N° 59, N° 60 y N° 67 en el sentido señalado en su escrito.

12. Que, finalmente, con fecha 21 de marzo de 2019, Nelson Saieg, en representación de Alto Maipo SpA, presentó un escrito por medio del cual solicita un nuevo plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N°32/Rol D-001-2017. En subsidio, en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19880, solicita una ampliación del plazo otorgado para dar respuesta a las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 32/Rol D-001-2017. Funda ambas solicitudes en la extensión de la información cuyo procesamiento y orden se requiere para dar una debida respuesta a las observaciones formuladas, toda vez que ésta conlleva la coordinación de distintos profesionales, tanto internos como externos a la empresa, la recopilación de informes, especificaciones técnicas y registros de diversa naturaleza, antecedentes que se encuentran en poder de distintas unidades al interior de la compañía como de terceros, tanto en la comuna de San José de Maipo como en Santiago.

II. Análisis de la procedencia de la solicitud de Alto Maipo SpA, de 7 de marzo de 2019.

13. Que, en primer término, para analizar la procedencia de la referida solicitud, es necesario tener en consideración el concepto de PdC contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una solicitud como la expuesta resulta procedente respecto de un PdC aprobado y en ejecución.

14. Que, a este respecto, el artículo 42 de la Lo-SMA dispone que *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. [...] Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención.”*¹

15. Que, conforme a lo expuesto, la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia sobre la conformidad de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas consignadas en el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9, inciso tercero, del D.S. N° 30/2012, que prescribe que en ningún caso se

¹ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Undécimo).

aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

16. Que, en línea con lo anterior, la aprobación de un PdC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PdC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto del Programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

17. Que, sin embargo, resulta posible sostener determinadas modificaciones al PdC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitaran la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que de acuerdo a la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, corresponde a los denominados “*impedimentos*”. A su vez, existen situaciones inimputables al titular, que no pueden preverse de forma anticipada, ni tampoco se encuentran dentro de la esfera de control de la empresa. Dichos hechos imprevisibles e irresistibles constituyen situaciones excepcionales, que precisamente por sus características no fueron consignados como impedimentos en un PDC, pero respecto a los cuales, en caso de presentarse, deben ser ponderadas por la SMA.² En relación con lo anterior, esta superintendencia se ha pronunciado en varias ocasiones³, solicitando la eliminación de

² Al respecto, en el procedimiento sancionatorio rol F-033-2017, seguido en contra de Agrícola Ariztía Ltda., mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-033-2017, de 9 de mayo de 2018, se modificó el programa de cumplimiento, ampliando el plazo de ejecución de las acciones N° 3 y 10. Lo anterior, debido a la dictación de la Resolución Exenta N° 45/2018, del SEA, que pone término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental al cual se comprometió el titular en el marco del PDC, por falta de información esencial para la evaluación requerida, en atención a que el proyecto ingresado a evaluación no había considerado un análisis adecuado de impactos por olores. Específicamente, el SEA en su resolución indica que el proyecto no había considerado la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA”, la cual fue publicada con posterioridad al ingreso de la DIA al SEIA. Dicha situación no era previsible al momento de evaluarse y aprobarse el PDC, motivo por el cual no había sido considerada en el PDC aprobado.

Por su parte, en el procedimiento sancionatorio rol D-048-2015, seguido en contra de Canteras Lonco S.A., mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-048-2015, de fecha 16 de junio de 2016, se modificó el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., en el único sentido de incorporar dentro de la acción IV, del objetivo específico N° 2 las recomendaciones y análisis realizados por el Servicio Nacional de Geología y Minería en el marco de la revisión del informe Geotécnico Final. Dicha situación no había sido considerada en el PDC aprobado.

En el mismo sentido, en el procedimiento sancionatorio rol F-068-2014, seguido contra Antofagasta Terminal Internacional S.A., mediante las Resoluciones Exentas N° 7, N° 8 y N° 9, se modificó el PDC aprobado, fijando nuevo plazo de ejecución de la acción de la acción N° 1 del objetivo específico N° 5 del programa de cumplimiento, por no concurrir las condiciones de medición estipuladas en el programa, situación que no había sido prevista en el PDC aprobado

³ Al respecto véase por ejemplo, la Res. Ex. N° 24/Rol F-041-2016 del procedimiento rol F-041-2016, seguido en contra de SQM Salar S.A., en cuyo resuelto I se solicita eliminar los impedimentos 6.1, 21.1 y 23.1 del programa de cumplimiento refundido. Dichos impedimentos consistían en la imposibilidad de ejecutar acciones por condiciones climáticas, sismos, incendios, u otras situaciones que se encuentren fuera del

impedimentos consignados en un PDC asociados a situaciones excepcionales, tales como eventos climatológicos, incendios o sismos. Dichos hechos, si bien por su baja probabilidad de ocurrencia no corresponden a impedimentos propiamente tales, siempre deben ser ponderados por la SMA. Así se ha reconocido en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, donde se indica que “[...] en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PDC, deberá informarse a la Superintendencia, para su ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico [...]”

18. Por su parte, esta SMA ha sostenido que ante la configuración de circunstancias sobrevinientes en el marco de la ejecución de un PDC, que a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, dichos eventos deberán ser informados a esta Superintendencia, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: “[...] el hecho de haberse verificado efectivamente el impedimento o las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente del impedimento o las circunstancias alegadas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio.”⁴

19. Que, en conclusión, no basta con alegar la ocurrencia de una circunstancia no prevista en el programa de cumplimiento para evaluar una posible modificación del mismo, sino que debe cumplirse con una serie de requisitos, los cuales ya fueron enunciados previamente.

20. Que, en el caso concreto, en relación a la petición contenida en el escrito de 7 de marzo de 2019, en primer lugar, valga señalar que se trata de una situación no prevista en el PDC, ya sea mediante acciones contempladas en el programa de cumplimiento para abordarlas, o bien mediante impedimentos.

21. Por su parte, tal como expone la empresa en su escrito de 7 de marzo de 2019, en la actualidad existe un procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 en lo que dice relación con la variable hídrica, específicamente respecto del afloramiento de aguas durante la construcción de túneles. El primer antecedente de dicho procedimiento, - disponible en el link <https://www.sea.gob.cl//rca/revision-de-la-rca-proyecto-proyecto-hidroelectrico-alto-maipo-exp-n-105-> es el escrito presentado por Marcela Mella Ortiz, en representación de Coordinadora Ciudadana No Alto Maipo, de 5 de febrero de 2018, en virtud del cual solicita la revisión de la RCA N°256/2009 que calificó favorablemente el estudio de impacto ambiental correspondiente al PHAM, conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300. Posteriormente, el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, mediante resolución de 17 de enero de

control del titular. En el mismo sentido se pronunció la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2017, en el procedimiento seguido en contra de Compañía Minera Cerro Negro, entre otras.

⁴ Resolución Exenta N° 18 / Rol D-004-2017, de 31 de julio de 2018, considerando 12. Disponible en <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1504>

2019, en causa rol R N° 183-2018 (acumuladas causas roles N° 184-2018 y N° 185-2018), rechazó la solicitud de medida cautelar innovativa solicitada por la reclamante, consistente en la suspensión de faenas del proyecto en los tramos del túnel Las Lajas L1 y VL4, y en su lugar decretó de oficio, como medida cautelar innovativa, que Alto Maipo SpA solicite al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, un pronunciamiento sobre la procedencia de la revisión de la RCA N° 256/2009, conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300. Frente a dichos antecedentes, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, mediante la Resolución Exenta N° 44/2019, de 23 de enero de 2019, dio inicio al procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19300, y solicitó antecedentes al titular del proyecto. Finalmente, con fecha 11 de febrero de 2019, mediante la carta AM 2019/025, el titular Alto Maipo SpA, en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 44/2019, presentó una carta ante la Comisión de Evaluación, con información relativa al nuevo estudio hidrogeológico. En la actualidad dicho procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009 se encuentra en curso, en etapa de pronunciamientos de la Dirección General de Aguas, y del Servicio Nacional de Geología y Minería, respecto de los antecedentes presentados por Alto Maipo SpA. En conclusión, la autoridad competente ya dispuso el inicio del procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, procedimiento que se encuentra en desarrollo.

22. Como es posible apreciar, este procedimiento no se debe a un hecho imputable a la empresa, sino a un acto dispuesto por la Comisión de Evaluación Ambiental, previa petición de Coordinadora No Alto Maipo, y respecto al cual, de forma previa a su apertura, el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago dispuso que el titular debía consultar sobre la procedencia de la revisión de la RCA N° 256/2009, conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300. Finalmente, precisamente porque el origen de este hecho emana de un acto de autoridad, no se trata de una situación que se encuentre dentro de la esfera de control de la empresa. En conclusión, el procedimiento de revisión excepcional de la RCA N° 256/2009 conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, actualmente en curso, es un hecho inimputable, imprevisible e irresistible para Alto Maipo SpA.

23. Que, por otra parte, en cuanto a la materia y contenido sobre la cual versa dicho procedimiento de revisión excepcional de la RCA N° 256/2009, según la revisión de la información incluida en el mismo, corresponde a: i) actualización de la capacidad de las plantas de tratamiento de aguas afloradas, el que contiene la actualización del modelo hidrogeológico; ii) plan de contingencia de aguas de afloramiento; iii) plan de seguimiento y monitoreo de aguas afloradas desde los túneles del PHAM; iv) procedimiento de cementación de pre y post excavación, como medida de control de los afloramientos de agua dentro de los túneles. Esta información asimilable a los contenidos mínimos solicitados en el procedimiento sancionatorio Rol D-001-2017, donde la acción N° 59 del PdC aprobado mediante la Res. Ex. N° 29/Rol D-001-2017, relacionada con *“ingreso de un proyecto al SEIA que comprenda las modificaciones implementadas y por implementar, asociadas al manejo, control, tratamiento y descarga de las aguas afloradas que surgen durante la construcción de los túneles del PHAM”*, considera los siguientes contenidos: i) Cambios de capacidades de los sistemas de tratamiento de aguas de afloramiento y sus condiciones de descarga; ii) Modelo hidrogeológico actualizado; iii) Actualización de medidas de control de los afloramientos que surgen de la construcción de los túneles del PHAM; iv) Medidas de monitoreo y seguimiento ambiental; v) Plan de contingencia. Finalmente, estos contenidos mínimos establecidos en la acción N° 59 del PdC, son exactamente los mismos que solicitó la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana a Alto Maipo SpA, a través de la Resolución Exenta N° 44/2019. En consecuencia, no puede sino concluirse que los contenidos mínimos de la actual acción N° 59 del PDC, serán considerados en el procedimiento de revisión excepcional de la RCA N° 256/2009.

24. Que, en cuanto a los requisitos mencionados en el considerando 18 de la presente resolución, valga señalar que en el presente caso, Alto Maipo SpA: **i)** ha acreditado la ocurrencia de la circunstancia sobreviniente, consistente en la existencia del procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300; **ii)** adicionalmente, acreditó que ha adoptado acciones para hacerse cargo diligentemente de las circunstancias alegadas. Lo anterior, mediante la presentación de antecedentes y documentos a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, en respuesta a lo solicitado mediante la Resolución Exenta N° 44/2019. Dichos antecedentes y documentos se encuentran disponibles en el expediente electrónico del procedimiento; **iii)** por su parte, la modificación de las acciones N° 59, 60 y 67 solicitada por la empresa, mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC. Ello se debe a que, como fuera señalado en el considerando anterior, los contenidos mínimos del proyecto de modificaciones al manejo, control, tratamiento y descarga de las aguas afloradas que se generan al interior de los túneles del PHAM, contemplados en la acción N° 59 del PDC, ya se encuentran considerados en el procedimiento de revisión excepcional de la RCA N° 256/2009, incluyendo las medidas de control de afloramiento de aguas, plan de contingencia y plan de seguimiento y monitoreo. En las circunstancias actuales, el inicio del procedimiento de revisión excepcional de la RCA N° 256/2009, y la dictación de la resolución final del proceso de revisión de la RCA N° 256/2009, son acciones asimilables a las actuales acciones N° 59 y N° 60 del PdC, respectivamente, por las siguientes razones: en cuanto al requisito de integridad, son acciones que se hacen cargo de los mismos aspectos de la infracción N° 14 que abordan las actuales acciones N° 59 y N° 60 del PdC. Respecto al requisito de eficacia, las modificaciones a las acciones N° 59 y N° 60 propuestas, también permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción, puesto que los contenidos mínimos de la evaluación ambiental contemplada en la actual acción N° 59, y del procedimiento de revisión excepcional de la RCA N° 256/2009, son los mismos. Finalmente, en cuanto al requisito de verificabilidad, las modificaciones propuestas contemplan medios de verificación, y mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento; **iv)** por los motivos ya enunciados, a partir de la verificación de las referidas circunstancias, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; **v)** finalmente, con las modificaciones propuestas el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio, puesto que no hay motivos para considerar que el plazo de duración del procedimiento excepcional de revisión de la RCA N° 256/2009 sería mayor al de la evaluación ambiental de las modificaciones al PHAM, máxime considerando que la Resolución Exenta N° 44/2019 ya ha dado inicio a éste.

25. Que, por los motivos anteriores, se considera razonable modificar las acciones N° 59, N° 60 y N° 67 del PdC aprobado mediante la Res. Ex. N° 29/Rol D-001-2017. Sin embargo, se accederá parcialmente a la solicitud formulada por Alto Maipo SpA, mediante su escrito de 7 de marzo de 2019, puesto que se formularán modificaciones a la propuesta del titular, en la forma en que se señalará en la parte resolutive de la presente resolución.

III. **Solicitud de Alto Maipo, de 21 de marzo de 2019.**

26. Que, en relación a la solicitud de nuevo plazo para evacuar la información solicitada mediante la Res. Ex. N° 32/Rol D-001-2017, existe la necesidad de que la empresa dé respuesta al requerimiento de información en un plazo relativamente breve. Ello es contrario al otorgamiento de un nuevo plazo, no sólo por la cantidad de días adicionales que se otorgaría a la empresa para dar respuesta al requerimiento, sino porque también la empresa podría solicitar una ampliación del nuevo plazo.

27. Que, en cuanto a la solicitud subsidiaria, consistente en dar lugar a la ampliación del plazo para evacuar la información solicitada mediante la Res. Ex. N° 32/Rol D-001-2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, establece que:

“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”

28. Que, la solicitud de ampliación de plazos fue presentada ante esta Superintendencia antes del vencimiento del plazo para remitir la documentación solicitada en virtud de la Res. Ex. N° 32/Rol D-001-2017. Por su parte, en el caso en cuestión, en atención a lo señalado en la presente resolución, las circunstancias aconsejan una ampliación de los plazos, no perjudicándose derechos de terceros con ello.

RESUELVO:

I. ACCEDER PARCIALMENTE a la solicitud formulada por Alto Maipo SpA, modificando las acciones N° 59, N° 60 y N° 67 del programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 29/Rol D-001-2017, en el siguiente sentido:

- i) En cuanto a la acción N° 59, se agregan las siguientes modificaciones:
 - a) En la columna “acción y meta” entre la frase *“Ingreso de un proyecto al SEIA”, y “que comprenda las modificaciones implementadas y por implementar, asociadas al manejo, control, tratamiento y descarga de las aguas afloradas que surgen durante la construcción de los túneles del PHAM”,* agregar la expresión *“o el inicio de un procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009”.*
 - b) En la columna “forma de implementación”, agregar como párrafo final *“En el caso del inicio de un procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, se deberán presentar todos los antecedentes requeridos por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, a propósito de dicho procedimiento.”*
 - c) Respecto a la columna “indicador de cumplimiento”, agregar, a continuación de la frase *“Proyecto conforme a lo establecido en la acción, es ingresado al SEIA y admitido a trámite”,* la expresión *“o se dicta el acto administrativo que da inicio al procedimiento de revisión”*
 - d) En la columna “medios de verificación reporte de avance”, agregar la frase *“Acto administrativo que da inicio al procedimiento de revisión”*

- e) En la columna “medios de verificación reporte final”, agregar la frase “Acto administrativo que da inicio al procedimiento de revisión”
- ii) Respecto a la acción N° 60, agregar las siguientes modificaciones:
- a) En cuanto a la columna “acción y meta”, incorporar al final del párrafo la frase “, o *dictación de la resolución final del proceso de revisión de la RCA N° 256/2009*”.
 - b) En la columna “forma de implementación”, incorporar al final del texto la frase “, o *tramitación conforme a las leyes N° 19300 Y N° 19.880*”
 - c) En la columna “indicador de cumplimiento”, agregar a continuación de la frase “*Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable en el SEIA*”, la frase, “o *dictación de la resolución final del proceso de revisión de la RCA N° 256/2009*”. Del mismo modo, agregar como párrafo final “*En el caso del procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009: 180 días hábiles contados desde la resolución de inicio*”
 - d) En la columna “medios de verificación reporte de avance”, agregar al final “o, en el caso de la revisión de la RCA N° 256/2009, *presentación de antecedentes requeridos por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, y oficios de los servicios públicos que se pronuncian respecto de los antecedentes presentados por Alto Maipo SpA*”.
 - e) En la columna “medios de verificación reporte final”, agregar a continuación de la frase “Resolución de Calificación Ambiental”, la expresión “o *dictación de la resolución final del proceso de revisión de la RCA*”
 - f) En la columna “descripción del impedimento”, agregar como numeral 3 el “*Retraso en la dictación del acto administrativo que realice la revisión de la RCA N° 256/2009, por causas no imputables al titular*”. Asimismo, agregar como numeral 4 la “*Dictación del acto administrativo que resuelva la no revisión de la RCA N° 256/2009, por causas no imputables al titular*”.
 - g) En la columna “acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia” del impedimento, después de la frase “Para el impedimento 1”, agregar la expresión “y 4”. Asimismo, agregar el siguiente párrafo “*Para el impedimento N° 3: a) en el plazo de 5 días hábiles previo al vencimiento del plazo, estando pendiente el acto administrativo que realice la revisión de la RCA N° 256/2009, se informará a la SMA solicitando ampliación del plazo. B) Se entregará copia del expediente electrónico del procedimiento de revisión de la RCA a la fecha de la presentación*”
- iii) Respecto a la acción N° 67, agregar las siguientes modificaciones:
- a) En la “forma de implementación” agregar a continuación de la frase “*En caso que se verifique el impedimento de la acción N° 59 o impedimento N° 1*”, la expresión “o N° 4”
 - b) En la columna “plazo de ejecución” se modifica el plazo actualmente consignado, de 3 meses desde la verificación del impedimento, a “*45 días corridos desde la verificación del impedimento*”. Lo anterior, debido a que en caso de ocurrencia de los impedimentos antedichos, es necesario controlar el plazo total de ejecución del PdC, el cual podría alargarse excesivamente.

II. **SEÑALAR** que Alto Maipo SpA, deberá incorporar exclusivamente las modificaciones al PdC señaladas en la presente resolución, a través de la plataforma electrónica del “**Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento**” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la **notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

III. **HACER PRESENTE** que Alto Maipo SpA, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia.

IV. **RECHAZAR** la solicitud de Alto Maipo SpA, formulada en lo principal de su escrito de 21 de marzo de 2019.

V. **OTORGAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO** solicitada por Alto Maipo SpA en su escrito de 21 de marzo de 2019. En virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta resolución, se concede un plazo adicional de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación de la documentación solicitada en virtud de la Res. Ex. N°32/Rol D-001-2017.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a los sujetos a quienes se les reconoció la calidad de apoderados, respecto de uno de los representantes legales de Alto Maipo SpA en Res. Ex. N°26/Rol D-001-2017, domiciliados en Isidora Goyenechea N°3477, piso 22, Las Condes, RM y a los sujetos que detentan la calidad de interesados en este procedimiento, de conformidad al Resuelvo III de la Res. Ex N°1/Rol D-001-2017.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

Andrés Sáez Astaburuaga, José Adolfo Moreno Correa, Sebastián Avilés Bezanilla y Máximo Núñez Reyes, apoderados de Alberto Zavala Cavada, representante legal de Alto Maipo SpA, domiciliados en Isidora Goyenechea N°3477, piso 22, Las Condes, Región Metropolitana.

Alejandra Donoso Cáceres, apoderada de Maite Birke Abaroa, ambas domiciliadas para estos efectos en calle San Ignacio de Loyola N° 1744, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Alex Marcelo Goldsmith Espinoza y Doña Myriam Fuenzalida González, domiciliados en Ismael Valdes Vergara 514 Oficina D-4, de la Comuna de Santiago.

Eduardo Héctor Laborderie Salas en el domicilio Los Olmos N°10111, El Manzano, San José de Maipo, Región Metropolitana.

Macarena Alicia Soler Wyss, Gabriela Alejandra Barriga Muñoz y Marcela Alejandra Rey González, apoderadas de Marcela Mella Ortíz, en el domicilio Independencia N°50, oficina N°4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.

Alvaro Toro Vega (apoderado de Anthony Lawrence Prior Carvajal, Lucio Favio Cuenca Berger, Felipe Nicolás Gez Moreno, Sebastián Felipe Nuñez Pacheco, Macarena Martínez Satt, María Jesús de Los Ángeles Martínez Leiva, David Eduardo Peralta Castro, Kristian Albert Lacomas Canales, Rosario del Carmen Carvajal Araya, Isabel Corina Macías Montecinos, Carlos David Ureta Rojas, Marcela Cecilia Tapia Pérez, Orlando Daniel Vidal Duarte, Valentina Fernanda Saavedra Meléndez, Nicolás Alejandro Hurtado Acuña, Patricio Andrés de Stefani Casanova, Giorgio Kenneth Jackson Drago y Sindy Carol Urrea Maturana) en el domicilio Alonso Ovalle N°1618 Oficina A, Santiago, Región Metropolitana.

Luis Pezoa Álvarez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad San José de Maipo, domiciliado en Camino al Volcán N°19775, San José de Maipo, Región Metropolitana

- A los siguientes interesados en el domicilio Sótero del Río N°326 Oficina 602, Santiago, RM.

Karol Cariola Oliva
Camila Antonia Vallejo Dowling
Gabriel Boric Font
Andy Neal Ortiz Apablaza
Marta María Matamala Mejía
Reinaldo Humberto Rosales Méndez
Nicanor Herrera Quiroga
Marcelo Zunino Poblete
José Luis Alegría Tobar
Eulogia Lavín Infante
Oscar René Aguilera López
Jorge Díaz Marchant

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- División de Fiscalización.

